

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil once.

Visto el expediente **01660/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por **[REDACTED]** en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El trece de junio de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...favor de facilitarme los números de cuentas bancarias del ayuntamiento, y decirme en cada cuenta para que se ocupa...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00006/TEPETLAO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**.

3. El cinco de julio de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01660/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...no se me entregó respuesta alguna, ni se me orientó o canalizó, tampoco se me notificó alguna prórroga...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...ya se venció el plazo para dar respuesta a mi solicitud.
No se me entregó ninguna respuesta...”*

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no promovió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, así como 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (también referida en esta resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial Gaceta de Gobierno, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00006/TEPELAO/IP/A/2011**, que en el caso concreto **LA RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el trece de junio de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del catorce de junio al cuatro de julio del año actual, por haber sido sábados y domingos el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **LA RECURRENTE** dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta **procedente** en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el cinco de julio de dos mil once, es decir, **al día hábil siguiente** al de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00006/TEPELAO/IP/A/2011**.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** que son los siguientes:

“...ya se me venció el plazo para dar respuesta a mi solicitud.

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

No se me entregó ninguna respuesta...

Con anterioridad al estudio de las citadas razones o motivos de inconformidad, se hace necesario precisar que acorde con la solicitud de acceso a la información pública **00006/TEPELAO/IP/A/2011**, los datos requeridos por **LA RECURRENTE** consisten en los números de las cuentas bancarias con las que se auxilia **EL SUJETO OBLIGADO** en la prestación de los servicios de tesorería, así como el destino de cada una de ellas.

Así las cosas, ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Cuerpo Colegiado se avoca a determinar si los datos solicitados por **LA RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En ese tenor debe decirse primeramente, que es de consabido y explorado derecho que en términos de lo prescrito en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125 fracciones I a la III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la autonomía hacendaría municipal se erige como una facultad concedida a los Ayuntamientos para integrar su presupuesto de egresos, que comprende el manejo y aplicación de los recursos públicos, esto es, decidir con libertad el destino que tendrán los ingresos provenientes de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales; y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En esta tesitura y a efecto de sustentar adecuadamente el presente fallo, se considera pertinente invocar el contenido del Título Décimo **“DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA”** (artículos 328 al 333), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 328.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los servicios de tesorería del Estado y de los municipios.

Los servicios de tesorería son aquéllos relacionados con la recaudación, concentración, administración y custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos.

Artículo 329.- La Secretaría, la Tesorería o su equivalente tratándose de Entidades Públicas, serán las responsables de prestar los servicios de tesorería, pudiéndose auxiliar de las instituciones que integran el sistema financiero mexicano, y para esto, establecerán los sistemas y procedimientos necesarios mediante reglas de carácter general, elaborando el calendario anual de pagos de

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la tesorería a efecto de que las Dependencias y Entidades Públicas elaboren sus propios calendarios del ejercicio presupuestal.

Artículo 330.- *La Secretaría, y la tesorería, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas que se utilicen para la recaudación de los ingresos públicos y para el pago de las obligaciones a cargo de la hacienda pública, e intervendrán en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RECAUDACION

Artículo 331.- *El servicio de recaudación consistirá en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores.*

La recaudación se efectuará en moneda nacional, aceptándose únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

Artículo 332.- *La recaudación de los fondos se sustentará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o jurisdiccionales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones y los demás que establezca este Código y otras disposiciones legales aplicables.*

Artículo 333.- *Los ingresos que perciban las dependencias en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán ser depositados en la Caja General o en las cuentas bancarias autorizadas para tal efecto por la Secretaría o la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Los ingresos que perciban los organismos auxiliares en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México serán recaudados por los propios organismos auxiliares en instituciones de crédito de banca múltiple o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto. En caso de que dichos ingresos se encuentren afectados en fideicomiso, las cantidades recaudadas se podrán concentrar con el fiduciario correspondiente mediante el otorgamiento de instrucciones y/o mandatos irrevocables o transferencias a las cuentas del fideicomiso respectivo, entre otros mecanismos que se establezcan para dicho propósito.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PAGOS

Artículo 334.- *La Secretaría y la tesorería, en el ámbito de su competencia, autorizarán la liberación de recursos financieros de conformidad a los montos establecidos en el presupuesto de egresos.*

Artículo 335.- *En la liberación de recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general que expidan la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Artículo 336.- *Para la disposición de los recursos financieros, las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán requisitar la orden de pago, para ser liquidada directamente o a través de la institución bancaria*

Las órdenes de pago que no hayan sido liquidadas al treinta y uno de diciembre de cada año, deberán ser cuantificadas, a fin de hacer la previsión correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal.

De ser aplicable en los municipios, se observará este procedimiento.

Artículo 337.- *Las dependencias que manejen fondos públicos deberán invertir sus disponibilidades en instrumentos de renta fija y los rendimientos que se*

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXOTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

generen deberán depositarse en la Caja General, dichos depósitos deberán realizarse cuando su monto rebase 6salarios mínimos del área geográfica "C" o bien, el monto generado al final del año. Si al término del ejercicio fiscal conservan recursos financieros presupuestales éstos deberán ser reintegrados a la Caja General, en el caso de los municipios los depósitos se realizarán a la Tesorería.

Las entidades públicas apoyados presupuestalmente y que manejen fondos públicos e inviertan sus disponibilidades financieras en instrumentos de renta fija, deberán conservar sus rendimientos, registrándolos como ingresos propios y podrán aplicarlos en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 338.- *El pago de cantidades retenidas en favor de terceros, se liquidarán a petición dela dependencia, entidad pública o unidad administrativa que la practicó, debiendo comprobarlo con la documentación correspondiente."*

Disposiciones legales de las que se desprende, que para el correcto ejercicio de los servicios de tesorería (recaudación, concentración, administración, custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos), es permitido que los Ayuntamientos se auxilien de las instituciones que integran el sistema financiero mexicano, que a la luz de los numerales 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Crédito, se integra por el Banco Central, la Banca Nacional de Desarrollo, e Instituciones de Banca Múltiple y de Desarrollo.

Luego entonces, atendiendo a los ordinales 46 fracciones I a la XXVIII y 46 Bis 1 fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, es dable aseverar que para utilizar los servicios de las Instituciones de Banca Múltiple y de Desarrollo, se hace necesaria la firma del contrato respectivo, que conlleva a la generación de un número de cuenta por parte de la institución de que se trate.

Tales condiciones permiten afirmar, que aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no genera los números de cuenta bancaria solicitados por **LA RECURRENTE**; es igualmente cierto que, derivado del ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 328 al 338 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, **si posee los mismos**.

Precisado lo anterior, se hace necesario establecer que, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En efecto, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de la sociedad a conocer y juzgar la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el **“INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2008”**, consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>(página 128, apartado 33), señala:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

No obstante lo anterior, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXOCTO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de ponderación de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “*presente*” significa: “*1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está*

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. **al ~, o de ~.** 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando.2. En la época actual.”(Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar.3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.”(Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. **Concreto** -II preciso, determinado-”(Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.**

En este contexto de ilustración, este Órgano Revisor adquiere la convicción plena que la información relativa a los números de las cuentas bancarias con las que se auxilia **EL SUJETO OBLIGADO** en la prestación de los servicios de tesorería, así como el destino de cada una de ellas, **es susceptible de ser clasificada como reservada** con fundamento en el artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice a la letra:

*“**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

***VII.** El daño que puede producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”*

Lo anterior es así, porque la difusión de los números de las cuentas bancarias solicitadas por **LA RECURRENTE** conlleva la revelación de información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, pues se trata de datos que solo las personas autorizadas poseen, entre otros cosas, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; por tanto, la difusión pública de las mismas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de **EL SUJETO OBLIGADO**, realice conductas ilícitas encaminadas a cumplir dicho objetivo (fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros), con lo que se ocasionaría un

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

serio perjuicio a las actividades relacionadas con los servicios de tesorería (recaudación, concentración, administración, custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos), así como de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, sin dejar de considerar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que por sí solos no refleja el desempeño de las funciones públicas y si por el contrario, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a bien jurídico protegido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125 fracciones I a la III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

No obstante lo anterior, resulta ilegal la determinación tácita de **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00006/TEPETLAO/IP/A/2011**, dado que tenía el deber de ajustar su actuación a lo dispuesto en los artículos CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"** publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra disponen:

"CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución."

"CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de información como reservada, deberá precisar:

- a). Lugar y fecha de la resolución;*
- b). El nombre del solicitante;*
- c). La información solicitada;*
- d). El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*
- e). El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f). Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g). El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h). El informe del solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i). Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Lo que en la especie no aconteció, dado que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se limitó a tener una actitud pasiva frente a la solicitud de **LA**

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RECURRENTE, cuando tenía el deber injustificable de turnar al Comité de Información aquella, para que en términos de los lineamientos invocados en relación con el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitiera la resolución de clasificación correspondiente, lo que conlleva la violación de los principios de oportunidad, precisión y suficiencia que por disposición del artículo 3 de la Ley de la materia rigen en el procedimiento de acceso a la información.

V. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución:

1. Conforme al artículo 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de la Unidad de Información, presente al Comité Técnico el proyecto de clasificación de información respecto de los datos requeridos en la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00006/TEPETLAO/IP/A/2011**;
2. El Comité de Información emita la resolución que corresponda, cumpliendo estrictamente las formalidades exigidas en los artículos 21 fracciones I a la III y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SIETE incisos a) al i) de los ***“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”***; y
3. Notifique a través de **EL SICOSIEM** a **LA RECURRENTE**, la resolución de clasificación de información respectiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución, es procedente el presente recurso de revisión y **parcialmente fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**.

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**a que a través de la Unidad de Información, presente al Comité Técnico el proyecto de clasificación de información respecto de los datos requeridos en la solicitud registrada con el número de folio o expediente **00006/TEPETLAO/IP/A/2011**; el Comité de Información emita la resolución que corresponda; y notifique la misma por medio de **EL SICOSIEM** a **LA RECURRENTE**; lo que debe hacer en los términos prescritos en el considerando **V** de esta determinación.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

EXPEDIENTE	01660/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01660/INFOEM/IP/RR/2011**.